

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-713/2018

**RECURRENTE:** CIPRIANO CHARREZ  
PEDRAZA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y DIANA GABRIELA  
MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en el expediente SRE-PSD-209/2018.

**Í N D I C E:**

<b>A N T E C E D E N T E S:</b> .....	<b>2</b>
<b>C O N S I D E R A N D O S:</b> .....	<b>3</b>
<b>R E S U E L V E:</b> .....	<b>12</b>

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada o responsable.

## ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo<sup>2</sup> presentó escrito de denuncia ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo<sup>3</sup>, entre otros, en contra de Cipriano Charrez Pedraza, otrora candidato a diputado federal, con motivo de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.
- 3 **B. Remisión.** El veintidós de junio siguiente, la Junta local remitió el escrito de queja a la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo<sup>4</sup>.
- 4 **C. Registro, diligencias preliminares y reserva de admisión.** El mismo día, la Junta distrital registró la denuncia y reservó su admisión y emplazamiento hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias de investigación.
- 5 **D. Trámite ante Sala Especializada.** Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa remitió el expediente a la Sala Especializada, el cual se registró con el número SRE-PSD-209/2018.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, la Sala Especializada sancionó a Cipriano Charrez Pedraza, al considerar que hizo un uso indebido del slogan electoral de una coalición,

---

<sup>2</sup> En adelante PT.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Junta local.

<sup>4</sup> En adelante Junta distrital.

además de afectar el interés superior de la niñez por la aparición de menores de edad en la propaganda.

- 7 **II. Medio de impugnación.** El veintisiete de septiembre, Cipriano Charrez Pedraza interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la mencionada sentencia.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-REP-713/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso, y declaró cerrada su instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

- 10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

- 11 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 12 **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; la sentencia impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa del recurrente.
- 13 **Oportunidad.** La sentencia impugnada le fue notificada al recurrente por la autoridad administrativa electoral el veinticuatro de septiembre del año en curso, y la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el veintisiete siguiente. Por tanto, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- 14 Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.
- 15 **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque quien interpone el recurso fue el sujeto denunciado en el procedimiento sancionador que se impugna.

- 16 **Interés.** El requisito se colma, ya que Cipriano Charrez Pedraza comparece por su propio derecho en su carácter de sujeto sancionado en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución que ahora impugna.
- 17 **Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

- 18 **I. Planteamiento de caso.** El PT denunció a Cipriano Charrez Pedraza, otrora candidato a diputado federal en Hidalgo, por diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* que, en su concepto, resultaban constitutivas de faltas a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido del slogan “Juntos haremos historia” en la propaganda difundida en sus redes sociales, así como por la aparición de menores de edad en la misma, sin haberse ajustado a los lineamientos correspondientes.

La Sala Especializada, al resolver el recurso consideró, esencialmente, lo siguiente:

- a. Fue contraria a la normativa electoral la inclusión de la frase “Juntos haremos historia” en las publicaciones propagandísticas de *Facebook* del entonces candidato.
- b. La propaganda electoral de una candidatura y/o partido político debía destinarse a la difusión de esa opción electoral y no a otra, pues ello desinformó a la ciudadanía y, generó el riesgo de que la promoción del voto no fuera plenamente libre.

- c. El solo hecho de haber incluido la frase “Juntos haremos historia” en las publicaciones propagandísticas divulgadas en los perfiles de *Facebook* del recurrente generó confusión en el electorado.
- d. La inclusión de menores de edad en la propaganda difundida no cumplió los requisitos establecidos en los lineamientos relativos a haberse contado con el consentimiento del padre y la madre o/u persona tutora, así como, con la opinión informada de la persona menor de edad respecto de su inclusión en la propaganda.
- e. Y el recurrente fue omiso en demostrar que fue lícita la inclusión de los menores de edad que aparecen en las diversas publicaciones que se difundieron en su perfil de *Facebook*.
- f. Por tanto, determinó imponer una multa la cantidad de trescientas UMAs (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a veinticuatro mil ciento ochenta pesos, así como una medida compensatoria, y le ordenó retirar las publicaciones en las que aparecieran menores de edad.

19 **II. Síntesis de agravios.** En su escrito de demanda, el recurrente señala que la Sala Especializada no fue exhaustiva y, por el contrario, fue omisa al no tomar en consideración que en todo momento ha manifestado que él no es administrador, directo o indirecto, de las cuentas “Cipriano Charrez” de *Facebook* y *Twitter*, razón por la cual, lo deja en estado de indefensión.

20 Al respecto, afirma que no incurrió en responsabilidad alguna, porque no es el administrador de los referidos perfiles, y dice desconocer quién es la persona responsable de las publicaciones denunciadas y cuál es su finalidad, lo anterior porque considera que cualquier persona con acceso a internet puede crear una cuenta o perfil a su nombre y ello no implica que sea posible atribuirle la autenticidad o titularidad de la cuenta.

- 21 Por tanto, aduce que, igualmente, resulta injusta la multa que le fue impuesta en el procedimiento especial sancionador, pues no existe certeza sobre quién sea el titular de los perfiles denunciados al reiterar que no es él quien administra ni ostenta la titularidad de dichas cuentas.
- 22 **III. Pretensión.** Del escrito de demanda se advierte que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se declaren inexistentes las infracciones que le fueron atribuidas, al difundir propaganda electoral indebida, a través de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

**Caso concreto.**

- 23 Los agravios formulados resultan **inoperantes** con base en las siguientes consideraciones:

**1. Falta de exhaustividad**

- 24 El motivo de disenso deviene **inoperante** porque solamente refiere que se trata de una resolución falta de exhaustividad, y en la que se omitió tomar en consideración sus manifestaciones respecto al manejo y titularidad de las cuentas denunciadas; pero no controvierte las razones concretas por las que la responsable concluyó la existencia del vínculo entre éste y los perfiles de la red social Facebook, y consecuentemente, le atribuyó la referida responsabilidad por las publicaciones.
- 25 Lo anterior, es acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha sostenido que resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 81/2002 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN**

- 26 La inoperancia se actualiza de igual forma, porque no puede considerarse un verdadero razonamiento las afirmaciones sin sustento alguno o las conclusiones no demostradas.
- 27 Ahora bien, para la Sala Especializada, en el aspecto que interesa, la materia de la controversia se ciñó al análisis de distintas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, que llevan el nombre del denunciado.
- 28 En efecto, en la sentencia recurrida se determinó que, como resultado de la investigación ordenada a la Junta distrital, fue posible advertir que *Facebook* informó a la autoridad administrativa que el perfil de dicha red identificado como “Cipriano Charrez” era administrado por un diverso denominado “Cipriano Charrez Pedraza”.
- 29 Aunado a lo anterior, la Sala Especializada consideró que en el expediente no obraba elemento alguno que le permitiera advertir que el denunciado realizó actos tendentes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda, o que trató de impedir que se empleara su nombre e imagen o bien, que realizó las acciones necesarias para hacer un deslinde efectivo de las cuentas o, en su caso, hubiera demostrado que promovió la exclusión o baja de las mismas ante las referidas redes sociales.
- 30 Máxime que en dichas cuentas se observaron elementos que le hicieron presumir un vínculo entre el recurrente y estas, como fueron: que el perfil se encontraba a nombre del denunciado y su

---

**CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”, y asimismo la 19/2012, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

imagen aparecía como foto principal en las cuentas; aunado a que las imágenes ofrecidas por el denunciante coincidían con las que aparecían en la plataforma digital y en ellas se referían diversas actividades desarrolladas por el otrora candidato en su actividad política.

- 31 Por tanto, la Sala Especializada concluyó existente un vínculo entre ambas cuentas “Cipriano Charrez” y “Cipriano Charrez Pedraza”, porque a pesar de que el denunciado negó cualquier relación con ellas, la negativa de los denunciados respecto de la información alojada en sitios de internet es insuficiente para descartar su responsabilidad, como lo ha sostenido esta Sala<sup>7</sup>.
- 32 Aunado a ello, estimó que para un deslinde efectivo era necesario que acreditara que realizó actos encaminados a evitar que la propaganda se siguiera difundiendo en los perfiles de las redes sociales, lo que no sucedió.
- 33 A partir de las consideraciones anteriores, concluyó que el ahora recurrente era directamente responsable de haber utilizado en su propaganda de manera irregular la frase “Juntos haremos historia”, así como de hacer un uso indebido de la imagen de personas menores de edad en ella.
- 34 En concepto de esta esta Sala Superior, tales consideraciones no se encuentran controvertidas, por tanto, se estima que debe prevalecer la determinación de la Sala Especializada.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis **LXXXII/2016**, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**.

- 35 Esto es así, porque el recurrente se limita a manifestar que, como ya lo ha sostenido, no es quién administra las cuentas denunciadas y desconoce a la persona responsable de las publicaciones, y dada la falta de regulación cualquier persona puede crear una cuenta en redes sociales, negando con ello la titularidad de las cuentas de Facebook, de las que se obtuvieron las publicaciones denunciadas.
- 36 Sin embargo, no expone argumento alguno en el que cuestione, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia sobre la que la responsable apoya la conclusión relativa a que no realizó un deslinde efectivo de las conductas atribuidas, pues para ello no basta con la negativa de su responsabilidad.
- 37 Tampoco cuestiona la inferencia realizada por la responsable a partir de la información que obtuvo por parte de *Facebook* y de las imágenes y publicaciones que aparecen en los perfiles, a través de la cual llegó a la conclusión de que existe un vínculo entre las cuentas y el denunciado.
- 38 Del mismo modo, no desvirtúa la valoración del acta circunstanciada que le sirvió para sostener que en el perfil “Cipriano Charrez” aparecieron setenta y cinco publicaciones en las que era visible la frase: “Juntos haremos historia”.
- 39 Igualmente no se inconforma con el hecho de que la responsable haya considerado que generó confusión en el electorado y eso pudo impactar a la equidad en la contienda electoral, al utilizar en las publicaciones la frase “Juntos haremos historia”, que es la misma que identifica a la coalición conformada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
- 40 Asimismo, no combate el valor otorgado al acta notarial levantada el trece de junio de este año ni el acta circunstanciada de cuatro de

agosto, mediante las cuales la responsable consideró probada la existencia de las cinco publicaciones en las que aparece la imagen de menores de edad.

- 41 Por lo que, se considera que el recurrente debía exponer de manera detallada en qué sentido la determinación de la Sala Especializada le genera perjuicio, pues las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda no desvirtúan el análisis relativo a las conductas que se tuvieron como existentes, ya que únicamente se limita a realizar afirmaciones de manera categórica refiriendo que no es responsable de las conductas atribuidas, porque no es titular de los perfiles de *Facebook* denunciados.
- 42 En esas condiciones, como se adelantó en concepto de esta Sala Superior el agravio en examen es inoperante para lograr la pretensión del recurrente, pues sus argumentos no controvierten las razones que dio la responsable para considerar a Cipriano Charrez Pedroza titular de los perfiles en las redes sociales Facebook y Twitter, y responsable de las publicaciones en las que apartándose de lo que ordena la normativa electoral utilizó en su propaganda el nombre de una coalición que no lo postuló para contender por el cargo de diputado y, además, empleó la imagen de menores de edad sin cumplir con los requisitos legales.
- 43 Por tanto, deben subsistir las consideraciones de la sentencia en lo relativo a que debió realizar actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continuara.

## **2. Indebida imposición de la sanción.**

- 44 Es **inoperante** el argumento del recurrente en el sentido de que la multa impuesta es injusta.

- 45 Lo anterior, porque parte de la premisa equivocada de que, al haber negado la titularidad de las cuentas, no debió considerársele responsable de las publicaciones y, por tanto, fue indebido que se le sancionara.
- 46 Ello es así, porque hace depender la ilegalidad de la sanción de su presunta falta de responsabilidad en los hechos, aunado a que, como ya se señaló, no se advierte que combata de manera frontal los argumentos por los cuales la Sala Especializada tuvo por acreditada su participación en las conductas denunciadas y, menos aún, la multa que le fue impuesta.
- 47 Por tal motivo, ante la **inoperancia** de los planteamientos formulados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez

Mondragón, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**